INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/003/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANA ZULY FERIA VALENCIA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ Y ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O S:

1. DENUNCIA. El trece de febrero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) un escrito signado por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática y del propio Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva previno a la promovente a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde se encontraron los pendones denunciados; y para que remitiera los elementos probatorios relacionados con los hechos de la queja; así como, la copia de la credencial para votar con fotografía. De igual modo, el veintiuno de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar las

constancias que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/003/2012, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por la ciudadana Zuly Feria Valencia, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/003/2012, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Por lo que, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de febrero, y el cinco y siete de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de presuntos responsables, dieron contestación en tiempo y forma, respectivamente, a los emplazamientos de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes los días siete, ocho y nueve de julio de dos mil doce, a lo que los ciudadanos Zuly Feria Valencia, en su calidad de promovente; Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de probables responsables, presentaron sus alegatos en la Oficialía de

Partes de este Instituto los días doce y catorce de julio del presente año, respectivamente.

Cabe señalar, respecto del Partido de la Revolución Democrática, que en su calidad de probable responsable no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, por lo que no ofreció manifestaciones ni pruebas al respecto, tal y como consta en el oficio número IEDF/AE/OP/173/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, aprobó el Anteproyecto de Resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafo segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 4, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIII, 316, 319, párrafo primero, 372, párrafo segundo, 373, fracción I y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 43, 47, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los

Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Zuly Feria Valencia, en contra de los ciudadanos Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, y el propio Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber, la presunta violación a las disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 58 a 63 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al momento de presentar los alegatos que a su derecho conviniera, los probables responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia, mismas que se estudiaran por separado.

A) Víctor Gabriel Varela López.

El ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de probable responsable, manifestó que en el caso en estudio, se actualizaban diversas causales de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual.

En primer lugar, el probable responsable adujo como causal de improcedencia la falta de atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas para conocer de aquellas quejas que se interpongan en contra de ciudadanos o servidores públicos, como ocurre en la especie, toda vez que a su consideración en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal no se encuentra prevista dicha atribución, razón por la cual a su juicio los actos que

se ordenen y ejecuten con fundamento en dicho Reglamento devienen en inconstitucionales e ilegales, al estar emitidos conforme a un ordenamiento que ilegalmente concede atribuciones a una autoridad que no es competente para ello, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Aunado a ello, refiere que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal reserva expresamente a la citada Comisión, la atribución de conocer de las infracciones en materia electoral en la que incurran las propias Asociaciones Políticas, no así a los ciudadanos o servidores públicos, por lo que a su consideración el referido fundamento excluye la posibilidad de que cuando se trate de los procedimientos seguidos en contra de éstos, el mismo sea conocido y resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el presunto responsable resulta inatendible, ya que en principio, sus manifestaciones no guardan relación alguna con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 35 del citado Reglamento.

Por otro lado, el argumento formulado por el presunto responsable resulta infundado, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es atribución de este Consejo General el sancionar las infracciones en materia administrativa. En relación con lo anterior, el artículo 374 del mismo ordenamiento, dispone que la Comisión sea la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en los que se determinen dichas sanciones.

En ese sentido, el citado artículo 374 establece que la Comisión deberá sustanciar los procedimientos sancionadores cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita este Consejo General**; en

este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento.

Asimismo, los artículos 376 y 378, fracciones I y VI del Código, establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones previstas en el propio Código. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

> ***"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-****De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*
>
> ***Cuarta Época:***
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*
>
> ***Nota:*** *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente*

corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

En ese sentido, resulta preciso señalar que este Consejo General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas y morales pudieran ser sujetos de sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral. Por lo que resulta infundado el argumento hecho valer por el denunciado.

B) Erick Alejandro Reyes León.

Por otro lado, el ciudadano Erick Alejandro Reyes León hizo valer como causal de improcedencia las pretensiones de la parte actora, toda vez que a su consideración se debió observar el calendario derivado de la convocatoria para el registro de candidatos que emitiera el Consejo General de este Instituto Electoral, lo cual en ese momento no sucedía en la especie, por lo que la acción pretendida perdía vigencia, en virtud de que la quejosa no tenía interés jurídico alguno, además de que al entrar el estudio de fondo del asunto, se estaría prejuzgando algo que podría o no haber sucedido, tratándose de la supuesta participación como candidato, considerando así que el promovente carecía de legitimación activa para promover la queja de mérito.

Al respecto, esta autoridad estima que la causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable no se actualiza, ya que en principio, sus

manifestaciones no guardan relación alguna con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que el Código de la materia en su artículo 378, fracción VI, refiere que serán sancionadas aquellas personas físicas y jurídicas que no usen el material previsto en dicho Código para la elaboración de la propaganda electoral, sin condicionar la calidad del sujeto como candidato o precandidato, en su caso.

Del mismo modo, al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Erick Alejandro Reyes León, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del citado Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que las demandas o promociones podrán considerarse frívolas, si las pretensiones que se intentan mediante la presentación de las mismas no pueden ser alcanzadas jurídicamente, ya sea por la ausencia notoria y evidente de un derecho que las ampare, o bien, por la falta de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto en aquellos casos, la instauración de un procedimiento carece de utilidad y sentido, ya que cualquier pronunciamiento que llegara a realizar la autoridad se constreñiría a reiterar la imposibilidad de conceder las pretensiones solicitadas por esta vía, motivo por el cual las leyes procesales sancionan la frivolidad del escrito inicial de cualquier procedimiento, con su desechamiento de plano, a fin de evitar que se genere artificiosamente un estado de incertidumbre por la persistencia de un procedimiento sin sustento, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

No obstante en el presente caso, esta autoridad electoral considera que el promovente narra la comisión de conductas que a su juicio, pueden llegar a configurar actos violatorios de la normativa electoral, específicamente de los artículos 1, 2, 3, 20, 200, fracción I, 222, fracciones I y XIII, 316, 319, párrafo primero, 373, fracción I y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal 6, y 312, fracción I del Código.

Aunado a lo anterior, también resulta infundada dicha causal, puesto que el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el citado Código.

Finalmente, el presunto responsable refiere que el escrito inicial de queja es de carácter meramente presuncional y subjetivo, razón por la cual considera que la misma carece de fundamentación, ya que los enunciados de la actora carecen de elementos electorales, toda vez que los pendones denunciados no son de carácter electoral.

En relación con dicha alusión, este Consejo General considera que el argumento vertido por el probable responsable resulta infundado. Ello, ya que tal y como es visible en las fojas 58 a 63 del expediente en que se actúa, el acuerdo por el cual la Comisión decretó el inicio de este procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en él se establecen de manera precisa los supuestos normativos que presuntamente fueron contravenidos, a saber, los artículos 222 fracciones I y XIII, 316, párrafo segundo y 377 fracciones I y IX del Código; así como los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales basa la suposición de la posible contravención a las normas citadas. En ese tenor, debe considerarse que dicho acuerdo se encuentra debidamente motivado.

Así pues, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el

artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Gárza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de la disposición que rige la conducta denunciada, concretamente la relativa a la presunta violación a las disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral, se realizará atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible violación a las disposiciones administrativas relativas a la protección del medio ambiente en la elaboración de la propaganda electoral, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada ante este órgano electoral local.

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

TOCANTE AL TEMA PARA LA ELABORACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE MEDIO AMBIENTE. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales, entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía las propuestas y plataforma, que sostienen los institutos políticos; así como, dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la campaña electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a la ciudadanía, pudiendo desplegarse a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, propaganda y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan sus propuestas políticas y sus candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus propuestas y plataformas electorales, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental de modo que su despliegue debe ajustarse debidamente a la normativa atinente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de todo proceso electoral.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como son la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Para tal efecto, la Constitución contempla como uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano, es el medio ambiente, puesto que en su artículo 4º, párrafo sexto, expresamente señala:

> *"**Artículo 4o.** (...)*
>
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.*

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Consecuentemente, en armonía con dicha disposición constitucional el Código en cita establece las disposiciones que en materia de colocación de propaganda deben atender tanto esta autoridad electoral, como los sujetos que participan en el proceso electoral, los cuales a continuación se transcriben:

*"**Artículo 35.** Son atribuciones del Consejo General:*

(...)

*XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, **características** y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;*

(...)"

(Énfasis añadido)

*"**Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

*XIII. **Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente**, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

(...)"

(Énfasis añadido)

***Artículo 316.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido.*

***El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.** La utilización de plásticos se deberá sujetar a lo dispuesto en la ley respectiva en materia de plásticos. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.*

(...)"

(Énfasis añadido)

***Artículo 319.** Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las*

reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria…

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que se impone una obligación genérica sobre el material con el que será elaborada la propaganda impresa tendiente a preservar el medio ambiente.

Para tal efecto, el Código alude a las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente con el objeto de generar un marco regulatorio integral y pleno en materia de elaboración de propaganda electoral impresa que utilicen los precandidatos, candidatos o institutos políticos durante todo proceso electoral en el Distrito Federal.

Respecto de dichas disposiciones administrativas, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización alude que las normas mexicanas, tienen como objetivo asegurar los valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo entre personas morales y/o físicas, sobre todos los de uso extenso y fácil adquisición por el público en general.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 3 de dicha ley, el cual se transcribe para mayor referencia:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(…)

***X.** Norma mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, medios de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;*

(…)

En materia ambiental el Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C., a través de la Norma Mexicana identificada con la clave alfanumérica NMX-E-232-CNCP-2011 ha puntualizado diversos

conceptos que se encuentran relacionados con la materia del presente procedimiento, mismos que se transcriben a continuación:

> *"**Degradación.** Descomposición de un residuo plástico por cualquier causa que altere sus propiedades físicas y/o químicas."*
>
> *"**Plástico.** Material que contiene como ingrediente esencial un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser modelado, por su característica de fluido, en productos terminados."*
>
> *"**Plástico biodegradable.** Plástico degradable en el que el proceso de degradación resulta en fragmentos de bajo peso molecular producidos por la acción de microorganismos naturales como las bacterias, hongos y algas hasta su mineralización."*
>
> *"**Plástico degradable.** Plástico diseñado para sufrir un cambio significativo en su estructura química bajo condiciones del medio ambiente específicas resultando una pérdida de algunas de sus propiedades que pueden variar y pueden ser evaluadas por métodos de prueba estandarizados y apropiados para plásticos."*
>
> *"**Plástico reciclado.** Plástico que para su composición se utilizó material reciclado en un porcentaje o en su totalidad al cual se le ha aplicado un proceso adicional para que se vuelva a integrar a un ciclo industrial o comercial, convirtiéndose nuevamente en materia prima o en producto."*
>
> *"**Polímero.** Sustancia compuesta por moléculas caracterizadas por las múltiples repeticiones de una o más especies de átomos o grupos de átomos (unidades constitutivas para cada una u otras en cantidades suficientes para proporcionar un conjunto de propiedades que no varían notablemente con la adición o eliminación de una o varias de las unidades constitutivas." (sic)*
>
> *"**Reciclado de plásticos.** Proceso por el cual los residuos o productos plásticos pueden ser recolectados, procesados y retornados con el propósito de integrarse a un nuevo ciclo productivo."*
>
> *"**Reciclar.** Proceso por el cual un residuo tiene la capacidad de ser usado en un nuevo ciclo productivo."*
>
> *"**Residuo plástico.** Material, producto o subproducto plástico cuyo propietario o poseedor desecha y que puede ser susceptible de ser valorizado."*
>
> *"**Termoplástico.** Plástico que se caracteriza por transformarse de sólido a líquido por acción del calor."*
>
> *(...)"*
>
> (Énfasis añadido)

Asimismo, el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG249/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta una disposición

normativa orientadora para normar el uso de plásticos reciclables en la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, la cual en sus considerandos 24 y 25, establece:

> *"**20.** Que para efectos de la posible reutilización de los plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:*
>
> *El primero formado por **"Termoplásticos"**, los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el polietileno (PE), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.*
>
> *El otro grupo son los **"Termoestables"** o **"Termofijos"**, en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados.*
>
> *(...)*
>
> ***25.** Que para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 236, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta necesario que los materiales utilizados en la elaboración de propaganda electoral estén fabricados con plásticos pertenecientes al grupo denominado "Termoplásticos".*
>
> *(...)"*
>
> (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, en el punto de acuerdo primero del citado proveído, se señala lo siguiente:

> *"**Primero.** Los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos deberán utilizar en su propaganda electoral impresa, plástico correspondiente al grupo de los "Termoplásticos", debiendo contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de los mismos, siendo responsabilidad de éstos solicitarla a sus respectivos proveedores."*

Ahora bien, por lo que hace a la identificación de materiales plásticos reciclados, la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 también emitida por el Organismo Nacional de Normalización del Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C., establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados con dicho material, a

efecto de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o aprovechamiento, por lo que señala:

> *"Esta norma mexicana establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.*
>
> *Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial)".*

Así de las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con aquellas disposiciones relativas a la elaboración de la propaganda electoral, atendiendo a las características mínimas ambientales que permitan establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos con la finalidad de poner en riesgo el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

En tal tesitura, el símbolo de identificación de plásticos permite identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos, signo que está compuesto por tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, que indica el tipo de plástico al que pertenece; y una abreviatura en la base, que identifica a dicho plástico; tal y como se muestra a continuación:

Al respecto, es importante señalar que en materia de propaganda electoral sustentable la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-36/2012, ha señalado lo siguiente:

> *"El Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el Acuerdo CG-249/2001... impone a los sujetos que vincula* ***el deber de utilizar material plástico del grupo de los termoplásticos, que son reciclables, en la elaboración de la propaganda impresa, con el objeto de que el material no se convierta en basura electoral.***
>
> *Para tal efecto, el acuerdo en mención les impone a dichos sujetos, entre otras obligaciones, la de colocar en la propaganda el símbolo internacional de material reciclable y los símbolos a que se refiere la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, a fin de que sin mayor esfuerzo ésta pueda identificarse y clasificarse para su reciclado.*
>
> *La razón para esto, consiste en que una vez finalizada la jornada electoral la propaganda electoral impresa no podrá ser utilizada para el objetivo que fue creada y su utilidad práctica es nula, de ahí que, por consecuencia, su destino lógico es la basura; sin embargo, si contiene la simbología que permite identificar que se trata de material plástico reciclable y la calidad de la resina, al retirarla y procesarla se obtendrá materia prima para fabricar otra clase de artículos, con lo cual se cumpliría* ***con la finalidad de la norma: la protección del medio ambiente.***
>
> *El o los símbolos deben incluirse para que al retirar la propaganda, primero, se identifique si es o no reciclable y, segundo, para que se clasifique de acuerdo a la resina utilizada: PET o PETE [Poli(etilen tereftalato)], 1; PEAD o HDPE (Polietileno de alta densidad), 2; PVC o V [Poli (cloruro de vinilo)], 3; PEBD o LDPE (Polietileno de baja densidad), 4; PP (Polipropileno), 5; PS (Poliestireno), 6.*
>
> *Así pues, para entender la teleología de la norma es indispensable puntualizar la base normativa de la propaganda electoral impresa, exactamente el artículo 236, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG249/2011, emitido por la autoridad administrativa electoral.*
>
> *Así mismo, es oportuno tener presente que las reglas sobre propaganda electoral impresa deben interpretarse extensivamente al estar vinculadas al derecho de libertad de expresión de quiénes en ejercicio de su derecho de voto aspiran a un cargo de elección popular.*

De la lectura conjunta de ambas disposiciones normativas, es posible extraer las siguientes obligaciones –en el aspecto que interesa – para los partidos políticos y candidatos con respecto a la propaganda electoral impresa:

Utilizar plástico del grupo termoplásticos.

Contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción.

Informar al Secretario Ejecutivo dentro de los diez días siguientes al inicio de las campañas quién es el proveedor y los distritos a que se destinó la producción.

Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa, dentro de los diez días siguientes a que la hayan recibido.

Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

(...)

De lo reseñado se desprende que ***la finalidad última de las normas en comento es la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él,*** *como por ejemplo, el suelo, las aguas, el aire, los componentes del universo como la flora y la fauna; bosques, lagos, vías de comunicación, etcétera, a través de la regulación de los agentes contaminantes como el plástico.*

Lo cual, es de capital importancia en la actualidad, pues el ser humano se enfrenta a un reto de grandes dimensiones, la supervivencia en un planeta altamente deteriorado, por lo que la protección al ambiente es una forma de salvaguardarla.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permite determinar los límites en materia de elaboración de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, en el caso específico, con la finalidad de lograr la protección de los elementos del medio ambiente: el entorno natural del ser humano y el creado por él, en

igual proporción que los bienes jurídicos propios inherentes a las cuestiones electorales; evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las acciones que de conformidad a derecho correspondan.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales y administrativas vigentes en el Distrito Federal en materia ambiental.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El Partido Verde Ecologista de México denuncia a los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta contravención a la normativa electoral, toda vez que la propaganda electoral utilizada por los probables responsables no cumple con las características señaladas en el Código de la materia, a saber que sea elaborada con materiales reciclables, de naturaleza biodegradable o de material reciclado; así como al Partido de la Revolución Democrática, por no ser garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines.

Al respecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la elaboración de propaganda electoral que promueve el apoyo a los ciudadanos denunciados, y que no contiene el logotipo de reciclaje exigido por los ordenamientos ambientales en cumplimiento a lo estipulado por el Código comicial del Distrito Federal, aunado al hecho de que la promovente realizó un

análisis de espectroscopia infrarroja FTIR a la propaganda denunciada, a través del cual resulta que la propaganda denunciada no se encuentra elaborada con material reciclable, además de no contener el logo que los identifique como tales.

En esta lógica, **la pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 222, fracción XIII; 377, fracciones VIII, IX y XVIII; 316; y 319 del Código.

No obstante, los ciudadanos Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, así como el propio Partido de la Revolución Democrática, en sus calidades de probables responsables, al momento de comparecer en este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

Lo anterior es así, ya que el primero de ellos niega categóricamente que los pendones en que aparece su imagen, materia de este procedimiento, sean de su autoría, por lo que no es responsable de dichos actos.

Por otro lado, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López refiere que la queja interpuesta en su contra es infundada, en razón de que la propaganda denunciada cumple con los requisitos exigidos por la ley para su elaboración, por lo que la misma no es contraria a la norma, y en consecuencia no es responsable de los actos que se le imputan.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática se deslinda de la responsabilidad que se le imputa, en virtud de que si bien los C.C. Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, fueron precandidatos de ese partido político, dichos ciudadanos se encuentran legitimados para realizar los actos propagandísticos de precampaña, por lo que no es posible que los actos de los citados ciudadanos sean imputados al señalado instituto político.

Así pues, la **materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

1. Si los ciudadanos Erick Alejandro Reyes León y Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, actuaron fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático, contraviniendo las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente al haber confeccionado propaganda electoral con material que no es de carácter reciclado, reciclable, o en su defecto, biodegradable.

   En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo dispuesto en los artículos 316 y 319 del Código.

2. Si el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de garante, respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, se condujo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al no cumplir con la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático realizar actos anticipados de precampaña.

   De tal modo debe determinarse si el instituto político señalado como probable responsable contravino lo establecido en los artículos 222, fracción XIII, 319 y 377 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de estos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el cuatro de julio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA PROMOVENTE DE ESTE PROCEDIMIENTO:

1) Dictámenes y estudios especializados de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, a través de los cuales supuestamente se muestran los resultados sobre la propaganda electoral materia del procedimiento de mérito.

Ahora bien, toda vez que los dictámenes y estudios anteriormente referidos fueron recabados por esta autoridad electoral, de conformidad con la petición realizada por la promovente, dichos documentos serán valoradas en el apartado relativo a las "pruebas recabadas por la autoridad electoral".

2) Acuse de recepción de las muestras de laboratorio analizadas por el Centro de Servicios de Alta Tecnología de la Universidad de Puebla a los elementos propagandísticos denunciados.

El acuse ofrecido por la promovente, debe ser considerado como prueba **documental privada** la cual genera **indicios** sobre la solicitud realizada por la promovente para identificar las características del material que fue utilizado en la elaboración de los pendones materia de este procedimiento, a efecto de conocer si los mismos cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normativa en materia ambiental. Lo anterior, según lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

3) Reporte de resultados referente al análisis efectuado a las muestras de la propaganda denunciada, emitido por el Centro de Servicios de Alta Tecnología de la Universidad de Puebla.

En concordancia con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el reporte ofrecido por la promovente, debe ser considerado como prueba **documental privada**, que por tratarse de un análisis de espectroscopía infrarroja FTIR identificado con el número de referencia RS12.024, emitido por el Centro de Servicios de Alta Tecnología de la Universidad de Puebla, genera **indicios de mayor grado convictivo** entorno a que las muestras analizadas, a saber los dos pendones materia del presente procedimiento presentan ausencia de material reciclado.

4) De igual manera la promovente aportó a la indagatoria, copia simple de la nota periodística publicada en el periódico "El Universal", intitulada "Verificará PAOT si es no (sic) reciclable la propaganda", cubierta por el reportero Jonathan Villanueva, presuntamente publicada el nueve de febrero de dos mil doce, a la que corresponde la siguiente imagen:

EL UNIVERSAL

Verificará PAOT si es no reciclable la propaganda

En ese sentido, la copia ofrecida por la promovente debe ser considerada como prueba **documental privada,** que genera **indicios** sobre la publicación de una nota periodística cuyo contenido alude a que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial llevaría a cabo la verificación de la propaganda electoral con el propósito de determinar si fue fabricada con materiales reciclables, según lo estipula el Código. Ello, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

5) Dos imágenes fotográficas impresas en blanco y negro, mismas que presuponen la falta del símbolo indicativo de uso de materiales reciclados, reciclables o de naturaleza biodegradable, en la elaboración de la propaganda atribuida a los ciudadanos probables responsables, así como al instituto político denunciado en el procedimiento de mérito, cuyas imágenes son las siguientes:

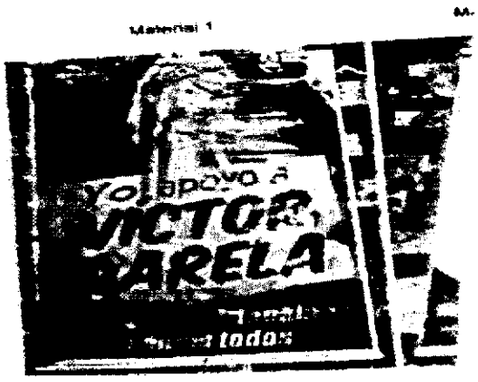

Figura 1

Acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de imágenes fotográficas deben ser consideradas como **pruebas técnicas,** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende

probar, ya que, por sí mismas, sólo generan **indicios** en torno a que los pendones materia del procedimiento no contienen los símbolos de identificación de plásticos que permiten identificar el tipo de plástico empleado en la fabricación de productos.

6) De igual forma, le fue admitida la **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento que para verificar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados que no cuenten con el símbolo indicativo de uso de materiales reciclados, reciclables o de naturaleza biodegradable, se realice sobre los elementos propagandísticos idénticos a los denunciados.

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

7) Asimismo, la promovente ofreció como prueba la de **indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos señalados como responsables.

8) Por último, resulta preciso señalar que a la promovente le fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Cabe mencionar que por lo que respecta a dicha **prueba**, derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN SU CALIDAD DE PRESUNTO RESPONSABLE:

Al Partido de la Revolución Democrática le fueron admitidas **1) la prueba instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **2) la presuncional en su doble aspecto legal y humana,** consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de mérito, en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE:

Del mismo modo, el ciudadano Erick Alejandro Reyes León ofreció las siguientes pruebas: **1) la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **2) la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de mérito, así como en la que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

D. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE PRESUNTO RESPONSABLE:

1) Por su parte, el probable responsable ofreció la opinión técnica emitida por el proveedor de la propaganda denunciada, correspondiente al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento que contiene la citada opinión debe ser considerado como **prueba documental privada** que genera **indicios** sobre la existencia de una opinión técnica emitida por el proveedor del pendón materia del procedimiento, el cual refiere que el pendón en estudio fue elaborado a base de cloruro de polivinilo, PVC o polietileno y que contiene cualidades ambientales, reciclables o biodegradables de producto elaborado, concluyendo que su naturaleza técnica le concede características reciclables

que siguiendo las reglas de su recolección permite que el mismo se pueda reciclar y no dañar el medio ambiente.

2) Los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-CNE/01/071/2012, ACU-CNE/01/083/2012, ACU-CNE/01/085/2012 y ACU-CNE/02/11/2012, presuntamente emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, toda vez que el probable responsable solicita a esta autoridad su constatación, a través de la inspección a la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del instituto político en comento, la misma será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

3) La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, y la **4) la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de mérito, así como en la que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente realizó diversas diligencias de

investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) El oficio PRD/IEDF/075/24-02-2012, recibido el veintiséis de febrero de dos mil doce, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto remite un anexo, constante en una copia del similar CA/1076/12 suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, en el que informan los datos personales de sus militantes denunciados en el procedimiento de mérito, tales como: apellidos paterno y materno, nombre, clave de elector, dirección, estado, municipio y sección electoral.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos antes referidos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan **indicios de mayor grado convictivo,** respecto a los datos personales correspondientes a los militantes de ese partido político, que en el presente procedimiento tienen el carácter de probables responsables. Lo anterior, en virtud de haber sido proporcionados por dicho instituto político.

2) Se integraron al expediente en que se actúa los oficios IEDF-UTEF/305/2012, IEDF/UTEF/344/2012 e IEDF/UTEF/346/2012, recibidos los días nueve, veintitrés y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente, a través de los cuales el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proporciona la siguiente información:

a) Que la Unidad Técnica a su cargo no cuenta con la relación de proveedores y prestadores de servicios contratados por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones durante el proceso de

selección interna, sólo deberá presentarse cuando las mismas superen los montos referidos en la norma, situación que en la especie no aconteció.

b) Que al veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil doce, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, aún no había recibido el informe de precampaña del proceso electoral local ordinario 2011-2012 del Partido de la Revolución Democrática, en el que entre otros datos se especifican los gastos, así como el origen, monto y destino de los recursos utilizados durante sus procesos internos, así como, respecto a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, a saber que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no poseía los informes de precampaña requeridos por esta autoridad electoral, aunado al hecho de que por sí mismas, generan plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en las mismas se afirma.

3) Por otro lado, obran en el expediente los oficios PAOT-05-300/200-0765-2011(sic), PAOT-05-300/200-0889-2012, y PAOT-05-300/200-1035-2012, recibidos los días trece y veintiocho de marzo y cuatro de abril de dos mil doce, respectivamente, así como sus anexos (consistentes en una presentación en power point y la impresión de diversas imágenes fotográficas de la propaganda encontrada, mediante los cuales explica el procedimiento a través del cual la Procuraduría realiza recorridos de inspección de propaganda electoral y los resultados y estadísticas que de los mismos se arrojan), a través de los cuales la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal comunicó lo siguiente:

a) Dicha Procuraduría desarrolló un monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana respecto a la colocación, en general, de la propaganda electoral en el Distrito Federal, para lo cual realizó dos recorridos del cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana en dos periodos, el primero de ellos los días veintiséis y veintisiete de enero, y el segundo, los días seis y siete de marzo del presente año, los cuales se desplegaron en vialidades primarias, secundarias, parques, y plazas públicas.

b) De los resultados y material recabado durante los recorridos señalados, se detectó la presencia de pendones en las Delegaciones Álvaro Obregón e Iztapalapa con las características referidas en escrito de queja y que en la citada propaganda, no se observan los logotipos que indiquen que el material utilizado para su elaboración sea reciclado, de naturaleza biodegradable, o en su defecto, de naturaleza reciclable. Al respecto, remitieron las imágenes correspondientes, mismas que se muestran a continuación:

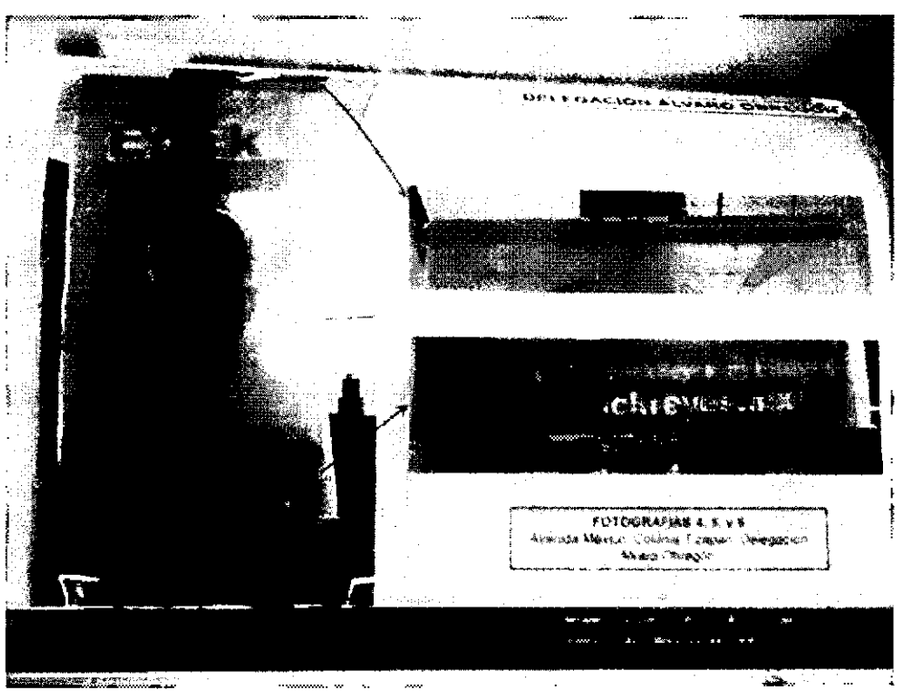

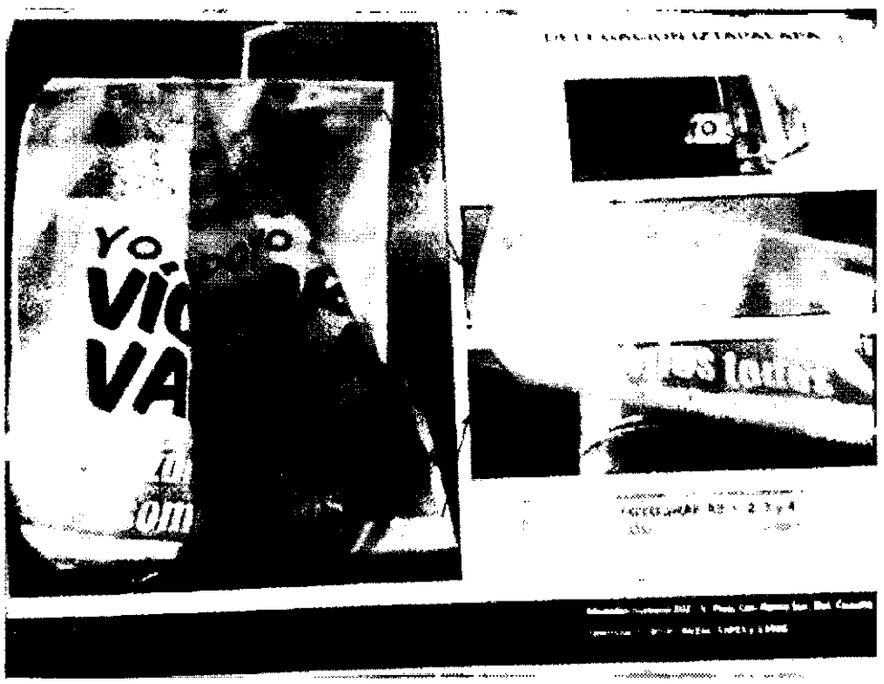

c) A consideración de dicha Procuraduría, los pendones materia del procedimiento, al no contar con los logotipos referidos, contravienen lo dispuesto por el artículo 316 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, además de lo estipulado en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

d) Dicha Procuraduría se encontraba atendiendo tres denuncias relativas a la inadecuada colocación de la propaganda electoral en el Distrito Federal, sin embargo, ninguna de ellas se relacionaba con los ciudadanos denunciados en el procedimiento de mérito.

e) Que entre los objetivos de la Procuraduría se encuentran el verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana para la colocación adecuada de la propaganda electoral, identificar el cumplimiento ambiental relativo a la utilización de materiales reciclables o biodegradables en la propaganda electoral, y monitorear el adecuado retiro y reciclaje o disposición de los residuos generados.

f) El propósito principal del Monitoreo que realizó esa Procuraduría tuvo por objetivo observar el cumplimiento de la normatividad ambiental y urbana, en

términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 fracción I, IV, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

g) Finalmente, durante los recorridos, se hace un conteo del material de la propaganda electoral que está bien o mal ubicado y se identifican aquellas piezas que no cuenten con el símbolo que indica el tipo de plástico con el que fue elaborada la propaganda.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios referidos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, a saber que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal realizó un monitoreo de la propaganda electoral en el Distrito Federal, obteniendo como resultado la existencia de propaganda en las Delegaciones Álvaro Obregón e Iztapalapa, cuyas características coincidían con los elementos controvertidos.

Al respecto, toda vez que la propaganda detectada no cuenta con los logotipos que indiquen que el material utilizado para la elaboración de la misma sea reciclado, biodegradable o reciclable, dicha Procuraduría presume que se contraviene a lo dispuesto en el artículo 316 del Código y lo estipulado en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

Sobre el particular, dichas pruebas generan plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido emitidas por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en las mismas se afirma.

4) El escrito de fecha quince de marzo de dos mil doce, a través del cual el Director del Centro de Servicios de Alta Tecnología (CESAT), afirmó haber emitido el reporte de prueba aportado por la promovente del procedimiento de mérito, mismo que se encuentra identificado con la clave alfanumérica RS12.024, del cual se desprende lo siguiente:

a) El Director del Centro de Servicios de Alta Tecnología referido en el párrafo que antecede, en colaboración con la Ing. Lorian Constanza Sánchez González, elaboraron y firmaron el reporte de prueba.

b) El procedimiento utilizado para su realización está dispuesto en la normativa ASTME 1252.

c) La técnica empleada en el análisis de espectroscopia fue ATR (Reflectancia Total Atenuada).

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en estudio debe ser considerado como **prueba documental privada**, **que genera indicios de mayor grado convictivo** sobre los resultados reflejados en el reporte de prueba RS.12024, toda vez que fue emitido por el Centro de Servicios de Alta Tecnología (CESAT) de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP).

5) Asimismo, obra dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DEAP/380/2012, de veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas refiere que el veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática remitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el citado instituto político. Asimismo, informa que el periodo permitido para desplegar actos de precampaña para dichos cargos, corrió del uno al siete de febrero de dos mil doce.

Cabe señalar, que al referido oficio le fueron agregados diversos anexos, consistentes en copias simples de los documentos que se enuncian a continuación:

a) El escrito PRD/IEDF/032/21-01-12, a través del cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática da cumplimiento a la obligación que le confiere el Código en su artículo 225, fracción I.

b) La convocatoria descrita en el primer párrafo de este punto.

c) El Acuerdo ACU-CNE/01/083/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de las precandidaturas para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, el cual en su página nueve, fila doce, le otorga el registro como aspirante para la elección de Jefe Delegacional por Iztapalapa, al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

d) El Acuerdo ACU-CNE/01/085/2012 de la Comisión Nacional Electoral del partido político en comento, a través del cual se resuelven las solicitudes de registro de sus precandidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual en su página cuarenta y ocho, fila veintiséis, le otorga el registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, al ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

e) El Acuerdo ACU-CNE/02/111/2012 de la Comisión Nacional Electoral del instituto político en mención, mediante el cual se aprueba la renuncia del ciudadano Martí Batres Guadarrama, como precandidato al cargo de Jefe de Gobierno, así como la sustitución por renuncia del ciudadano Víctor Gabriel Varela López como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En relación con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos adjuntos al oficio antes citados, deben ser considerados **pruebas documentales privadas,** al haber sido emitidos por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual informa que los ciudadanos denunciados fueron registrados como precandidatos del citado partido político, a los cargos de Jefe

Delegacional por Iztapalapa (Víctor Gabriel Varela López) y a Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa (Erick Alejandro Reyes León), además que el primero de ellos renunció a dicha precandidatura.

6) Consta en el expediente en que se actúa, el oficio número IEDF-UTALAOD/784/2012 recibido el tres de abril de dos mil doce, a través del cual la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Archivo Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados remite los ejemplares de las Normas Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, que fueron solicitadas para la sustanciación del procedimiento de mérito, debido a que la primera, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico sobre el tipo de material utilizado con el objeto de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento; y la segunda, define los términos relacionados con el reciclado de plásticos.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el citado oficio, así como las normas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, en el caso del oficio, al haber sido elaborado por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y respecto a las Normas en cita, al haber sido emitidas por el Centro de Normalización y Certificación de Productos, en pleno ejercicio de sus atribuciones, aunado al hecho de que para la declaración de su vigencia, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil once.

7) De igual manera, se agregan al expediente de mérito las actas circunstanciadas de desahogo de prueba técnica de seis de abril de dos mil doce, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, consistentes en la inspección llevada a cabo al sistema de recorridos efectuado por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, en particular por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXII, y XXV a través de las cuales se desprende:

- Que en los Distritos Electorales Locales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, se verificó la existencia de setecientos cinco elementos propagandísticos, a través de los cuales se promocionó al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, y en el Distrito Electoral Local XXV, se constató la colocación de trescientos cuarenta y seis elementos propagandísticos correspondientes al ciudadano Erick Alejandro Reyes León, los cuales no portaban el símbolo de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que fueron instrumentadas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y por sí mismas, generan plena convicción de que esta autoridad constató la existencia de setecientos cinco elementos propagandísticos imputables al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, así como trescientos cuarenta y seis elementos propagandísticos imputables al ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

8) Se integró al expediente el oficio PRD/IEDF/099/11-04-12 recibido el doce de abril de dos mil doce, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, remitió el escrito número SFDF/068/12 emitido por la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en el cual se precisa que dicho instituto político no contaba con los nombres y domicilios de los proveedores que fueron contratados por los ciudadanos denunciados o por el partido político, para la realización de pendones y gallardetes relacionados con la precampaña para el proceso electoral 2011-2012, remitiendo los acuses por los que el propio partido político requirió a los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, dicha información.

Del mismo modo, obra en el expediente el oficio PRD/IEDF/110/23-04-12, recibido el veinticuatro de abril de dos mil doce, a través del cual el

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática remite el similar SFDF/075/12 suscrito por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, mediante el cual reitera que previa verificación realizada a la contabilidad y base de datos de esa Secretaría, no se localizaron ninguna de las operaciones relacionadas con los nombres y domicilios de los proveedores que fueron contratados por los ciudadanos denunciados o por el partido político, para la realización de pendones y gallardetes relacionados con la precampaña para el proceso electoral 2011-2012.

Asimismo, consta el oficio identificado con la clave SFDF/077/1, recibido el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal informó a esta autoridad electoral que de la verificación realizada a la contabilidad y a la base de datos de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, no se localizó ninguna documentación relacionada con la elaboración y colocación de los elementos propagandísticos utilizados por los CC. Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los oficios referidos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios,** de que la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática no cuenta con el listado de proveedores contratados por los ciudadanos denunciados para la realización de la propaganda controvertida, en consecuencia no posee los comprobantes de gastos que amparan la adquisición de la misma.

9) Se integraron al expediente de mérito, dos actas de desahogo de prueba técnica, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el dieciséis y dieciocho de abril de dos mil doce, consistentes en la inspección realizada a las siguientes páginas de internet:

a) A la página del Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C, www.cncp.org.mx, a fin de conocer el proceso de elaboración, certificación, verificación, laboratorio y normalización de los productos, a través de la cual

se desprende que el citado Centro cuenta con la acreditación 35/07 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), y que el mismo en el año 2003 obtuvo el registro No. 0008 como Organismo Nacional de Normalización por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

b) A la página del Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx, a efecto de verificar la normatividad que regula el uso de plásticos reciclables en la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales, encontrándose el Acuerdo CG31/2009 del cual se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán utilizar en su propaganda electoral impresa plástico correspondiente al grupo de los "termoplásticos", debiendo contar con los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de los mismos, siendo responsabilidad de éstos solicitarla a sus respectivos proveedores; así como, que los mismos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-símbolos de identificación de plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral federal se facilite el reciclado de la propaganda electoral.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas **como pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que fueron instrumentadas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y por sí mismas, generan plena convicción de que dichas páginas de internet refieren que el Centro de Normalización y Certificación de Productos cuenta con la acreditación y el registro como Organismo Nacional de Normalización; y que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos durante el periodo de precampañas y campañas electorales, deberán utilizar en su propaganda electoral impresa plástico correspondiente al grupo de los termoplásticos, así como colocar el símbolo internacional del material reciclable y a los que hace alusión la norma mexicana correspondiente.

10) Obra en autos, el escrito PRD/IEDF/113/25-04-12 recibido el veinticinco de abril de dos mil doce, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral remite el escrito SFDF/078/12 de la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político, a través del cual se hace del conocimiento que dicho partido político no participó en la elaboración y/o colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta autoridad electoral considera oportuno valorar este oficio como **prueba documental privada, que genera indicios** de que el Partido de la Revolución Democrática no participó en la elaboración y/o colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

11) Se agregó al expediente, el escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil doce, signado por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, mediante el cual remitió el ejemplar del pendón utilizado para promocionar su nombre.

Al respecto, esta autoridad electoral con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, considera pertinente valorar este oficio y su anexo como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** de que el pendón remitido por el ciudadano denunciado es similar a los que fueron desplegados para realizar sus actos propagandísticos.

12) Obra en el expediente el oficio DGAJ/1205/2012 recibido el treinta de abril de dos mil doce, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad que, derivado del Programa denominado "Brigada Vanguardia Urbana" realizado por esa dependencia, no se había retirado propaganda alguna que hiciera referencia a los ciudadanos señalados como probables responsables, razón por la cual se encontraba en imposibilidad para remitir los ejemplares solicitados por esta autoridad.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, esta autoridad electoral considera oportuno valorar este oficio como **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que, por sí misma, genera plena convicción de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no retiró elemento propagandístico alguno cuyas características coincidieran con la propaganda controvertida.

13) Se encuentra en el expediente en que se actúa, el oficio CIU/0653/2012 recibido el dos de mayo de dos mil doce, signado por el Coordinador de Imagen Urbana adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, a través del cual informó que derivado de la recolección de residuos sólidos en el territorio de dicha demarcación territorial no se ha ubicado propaganda relacionada con el ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Sin embargo, precisó que el material que se recolecta, se envía para disposición final a la Planta de Transferencia de Iztapalapa, la cual está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, por ser la dependencia que termina el procesamiento del desperdicio según corresponda.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el referido documento, debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, a saber, que derivado del retiro realizado por la Coordinación de Imagen Urbana de la Delegación Iztapalapa, no se sustrajo ningún pendón cuyo contenido haga referencia al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

14) Se incorporó al expediente, el oficio número DAO/DEPCYZT/341/2012 recibido el tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Delegación Álvaro Obregón, informó a esta autoridad electoral que dicha demarcación territorial llevó a cabo una jornada de retiro de propaganda electoral los días primero y dos de marzo del año en curso, en la que se recabaron diez toneladas de

propaganda, misma que fue remitida a la Estación de Transferencia, ubicada en Avenida San Antonio sin número, Colonia La Carola; así como, que dentro de la propaganda retirada se incluía propaganda del ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

Derivado de lo anterior, dicha dependencia no contaba con los elementos propagandísticos consistentes en los pendones cuyo contenido coincida con el de la propaganda controvertida.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que en virtud de haberse llevado a cabo la jornada de retiro de propaganda electoral, fueron retirados todos los elementos propagandísticos expuestos en el territorio de dicha demarcación territorial, por lo que no se encontró en condiciones de remitir el elemento requerido por esta autoridad.

15) Obran en autos, los oficios número GDF-SOS-DGSU/12-04-12.002 y GDF-SOS-DGSU/12-04-12.001 recibidos el siete de mayo de dos mil doce, mediante los cuales el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad electoral, que en las Centrales de Transferencia no se recibieron de manera separada e identificada los residuos sólidos retirados en el territorio de las Delegaciones Iztapalapa y Álvaro Obregón, por lo que desconocía el contenido de los mismos.

Por lo que corresponde al segundo oficio, refirió que derivado del retiro de propaganda realizado por dicha dependencia de gobierno, a través de la Dirección de Limpia e Imagen Urbana hecha en vialidades primarias, resultó el acopio de diversa propaganda, entre otros, la utilizada por los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, precisando que dicha propaganda fue depositada en el almacén Xochimilco, sin embargo, al tenor de lo requerido por esta autoridad electoral, remitió un ejemplar de los materiales cuyo contenido coincide con los elementos propagandísticos denunciados,

señalando que con relación a la propaganda de Víctor Gabriel Varela López se encontraron seiscientos sesenta elementos, y del ciudadano Erick Alejandro Reyes León ciento ochenta elementos.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, a saber que derivado del retiro de propaganda electoral realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, se advirtió la existencia de seiscientos sesenta elementos propagandísticos que promocionan al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, así como ciento ochenta elementos que difunden al ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

16) Obra en el expediente el oficio D/ESIQIE/1753/12 recibido el nueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, proporcionó la cotización, así como el periodo que se requiere para llevar a cabo un análisis de identificación química de la propaganda controvertida en el procedimiento de mérito.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, esta autoridad electoral considera pertinente valorar este oficio como **prueba documental pública, que genera indicios de mayor grado convictivo** de lo que en ella se consigna, esto es de los costos que origina el análisis al material con que fue elaborada la propaganda controvertida, toda vez que fue signado por el Director de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, en pleno uso de sus facultades y en razón de que es una autoridad ante ese instituto político según lo estipula el artículo 8, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.

17) Obra en el expediente el escrito de veintiocho de junio de dos mil doce, a través del cual el Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C.

rindió el informe en el que determinó que las muestras aportadas por esta autoridad, respecto de la propaganda denunciada, no fueron elaboradas con material biodegradable.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, esta autoridad electoral considera pertinente valorar este oficio como **prueba documental privada, que genera un indicio de mayor grado convictivo** de lo que en ella se consigna, esto es, que dicha asociación civil, llevó a cabo el estudio a los elementos propagandísticos controvertidos, concluyendo que el material con el que fueron elaborados no es de naturaleza biodegradable, toda vez que los mismos fueron elaborados con polietileno de baja densidad, entre otros componentes.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le **es posible concluir lo siguiente:**

- Los ciudadanos denunciados son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

- Al ciudadano Víctor Gabriel Varela López se le otorgó registro como precandidato para la elección de Jefe Delegacional por Iztapalapa.

- Del mismo modo, se otorgó registro al ciudadano Erick Alejandro Reyes León, como precandidato para la elección de Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa.

- El Centro de Servicios de Alta Tecnología emitió el reporte de prueba identificado con la clave alfanumérica RS12.024, mismo que fue aportado por la promovente del procedimiento de mérito, a través del cual se desprende que el citado Centro llevó a cabo un análisis de espectroscopia infrarroja FTIR, por el cual se determinó que los pendones materia del procedimiento de mérito presentan ***ausencia de material reciclado***.

- Derivado de la opinión técnica emitida por el proveedor de la propaganda denunciada correspondiente al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, se concluye que el pendón en estudio fue elaborado a base de cloruro de polivinilo, PVC o polietileno, el cual contiene cualidades ambientales, reciclables o biodegradables de producto elaborado, por lo que su naturaleza técnica le concede ***características reciclables*** que siguiendo las reglas de su recolección permite que el mismo se pueda reciclar y no dañar al ambiente.

- De acuerdo con el informe que rindió el Centro de Normalización y Certificación de Productos A.C. se determina que de las muestras aportadas por esta autoridad, respecto de la propaganda denunciada, ***no fueron elaboradas con material biodegradable.***

- Derivado del referido informe, se desprende que el principal material con el que están constituidas las muestras es ***polietileno de baja densidad***.

- Por otro lado, las normas mexicanas sólo expresan una recomendación de parámetros o procedimientos, por lo que su observancia no es obligatoria.

- La norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material se refiere.

- Los pendones materia del procedimiento, que fueron aportados por la promovente, ***carecen del símbolo de identificación de plásticos***.

- Derivado del Monitoreo realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, detectó la existencia de pendones en las Delegaciones Álvaro Obregón e Iztapalapa, con características idénticas a las referidas en el escrito de queja, los cuales ***no portaban el símbolo de identificación de plásticos.***

- Derivado de la inspección realizada al sistema de recorridos efectuado por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral, se ubicaron en la Delegación Iztapalapa, setecientos cinco elementos propagandísticos

correspondientes al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, y en la Delegación Álvaro Obregón, trescientos cuarenta y seis elementos, correspondientes al ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

- Derivado del retiro de propaganda realizado por la Dirección de Limpia e Imagen Urbana correspondiente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, resultó el acopio de 660 elementos publicitarios correspondientes al C. Víctor Gabriel Varela López, y 180 elementos correspondientes al C. Erick Alejandro Reyes León.

- En razón de lo anterior, el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal remitió un ejemplar de cada uno de ellos, mismos que fueron utilizados por esta autoridad electoral para llevar a cabo el análisis correspondiente.

- El partido político denunciado no contribuyó en la elaboración y/o colocación de los elementos propagandísticos de los ciudadanos denunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, en sus calidades de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la presunta utilización de propaganda elaborada con material distinta a la señalada por la normativa electoral, por lo que no contravienen lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

De igual manera, el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando*, relativo a la presunta utilización de propaganda elaborada con material distinta a la señalada por la normativa electoral, supuestamente utilizada por los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, ambos precandidatos del citado instituto político; por lo que no se vulneró lo dispuesto

en los artículos 222, fracción XIII y 316, párrafo segundo del Código; en relación con su similar 377, fracciones I y IX del Código.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad llevará a cabo el estudio por separado de cada uno de los sujetos señalados como probables responsables, con el objeto de exponer de manera independiente los razonamientos que permitieron concluir que dichos sujetos no vulneraron lo dispuesto en los artículos 222, fracciones XIII, 316, párrafo segundo, y 377, fracciones I y IX del Código; por lo que, en primer lugar se estudiará lo relativo al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, posteriormente lo que respecta al ciudadano Erick Alejandro Reyes León; y por último lo concerniente al Partido de la Revolución Democrática.

1. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En tanto el artículo 41, fracción IV de la Constitución señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 223 del Código señala que las actividades publicitarias, son aquellas que realizan los precandidatos (ciudadano aspirante a candidato) por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática, teniendo por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración del citado precandidato con el objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular.

Bajo esa premisa, el artículo 316, párrafo segundo del Código regula el material que deberá utilizarse para la elaboración de la propaganda, ya sea en los actos publicitarios de precampaña o campaña, especificando que su constitución

deberá cumplir al menos con uno de los tres diferentes tipos de materiales, a saber: a) reciclado, b) biodegradable, o c) reciclable, precisando que la utilización de plásticos se deberá ajustar a lo dispuesto en la ley respectiva en materia de plásticos, y en caso de tratarse de papel, dicha propaganda deberá estar constituida por el 70% de material reciclado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Verde Ecologista de México denunció que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de otrora precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, desplegó diversa propaganda colocada en vía pública para postular su precandidatura en el proceso interno del citado instituto político, la cual, a su consideración, no fue elaborada de conformidad con los requisitos señalados por la normativa electoral.

Para tal efecto, el partido promovente presentó como elemento de prueba, *inter alía*, una opinión técnica elaborada por personal del Centro de Servicios de Alta Tecnología de la Universidad de Puebla, en la cual se concluye que uno de los elementos propagandísticos que fue objeto de análisis, correspondiente al utilizado por el ciudadano señalado como probable responsable, presenta ausencia de **material reciclado**. Por ello, el promovente considera que existe una conculcación a la normativa electoral.

Ahora bien, esta autoridad realizó las diligencias pertinentes a efecto de conocer la naturaleza con la que fue confeccionada la propaganda denunciada, ya que las manifestaciones y opinión técnica que presenta el promovente sólo generan indicios respecto a que los elementos denunciados no fueron elaborados con material reciclado. Sin embargo, y como se ha señalado en párrafos que anteceden, el artículo 316, párrafo segundo del Código dispone que la propaganda podrá ser elaborada con otros materiales de naturaleza biodegradable o reciclable.

Derivado de ello, esta autoridad se allegó de la opinión técnica del proveedor de la propaganda de mérito, en la cual se señala que el mismo fue confeccionado con cloruro de polivinilo, PVC o Polietileno, es decir, el mismo es de **naturaleza reciclable**.

Bajo esas premisas, y toda vez que los elementos de prueba presentados por las partes (opiniones técnicas) no son elementos concluyentes para conocer la confección de la propaganda controvertida, se solicitó al Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C.[1] un análisis que permitiera conocer a detalle la confección de ésta.

Así, el dos de julio de dos mil doce, se recibió la opinión técnica elaborada por el mencionado Centro de Normalización, en la cual se detalla la metodología y resultado que se obtuvo para determinar si la propaganda controvertida fue elaborada con material reciclado, biodegradable o reciclable; concluyendo que la propaganda en cuestión no contiene ningún aditivo oxobiodegradable que pueda generar biodegradación, pero que si contiene polietileno de baja densidad (fojas 552 a 560).

Es decir, derivado de la opinión técnica del Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., la naturaleza de los elementos denunciados no están constituidos con material biodegradable, empero sus características corresponden a elementos de material reciclable.

En ese sentido, y toda vez que las tres opiniones técnicas que obran en el expediente de mérito no se contraponen entre sí, sino en realidad se complementan, ya que cada una de ellas señala la ausencia o constitución del material con que fue fabricado la propaganda controvertida, esta autoridad considera que los elementos publicitarios denunciados cumplen con una de las hipótesis que la normativa electoral señala, a saber que este constituida con material de naturaleza reciclable.

Ello, ya que en la primera opinión técnica presentada por la parte actora (Partido Verde Ecologista de México) se hace referencia a que la propaganda denunciada no está elaborada con material reciclado; sin embargo no señala si está o no elaborada con material biodegradable o reciclable. Asimismo, el

[1] El "Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C" (CNCP) es una institución privada de servicio público que tiene por objeto impulsar, consolidar y difundir el desarrollo tecnológico y la calidad de la industria del sector plástico y sectores afines en sus diferentes aplicaciones; siendo oportuno mencionar que las normas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, llevan las siglas de dicha institución, ya que fue ésta quien las elaboró.

probable responsable (Víctor Gabriel Varela López) presentó otra opinión técnica, en la cual se concluye que el material con que fueron confeccionados los elementos denunciados son de naturaleza reciclable. Por lo que, esta autoridad tuvo que allegarse de una tercera opinión técnica, en la cual se concluyó que los elementos denunciados no estaban constituidos con material biodegradable, empero si contenían elementos de **material reciclable**.

En tal virtud, y derivado de las citadas opiniones técnicas, es posible concluir que la propaganda denunciada no está elaborada con material reciclado o biodegradable, **pero si está elaborada con material de naturaleza reciclable**. Por lo tanto, la propaganda controvertida no vulnera el párrafo segundo del artículo 316 del Código, ya que cumple con uno de los supuestos que establece dicha hipótesis normativa, a saber: que sea elaborada con material reciclable.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el mismo artículo 316, párrafo segundo del Código dispone que la propaganda que sea elaborada con materiales plásticos, deberá atender a lo dispuesto en la Ley respectiva en materia de plásticos. Sin embargo, no existe normativa federal o local en materia de plásticos que sea vinculante para los fabricantes o terceros, por lo que dicha determinación resulta inatendible.

Ello, ya que sólo existen dos normas mexicanas (NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011) las cuales establecen y describen los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados en plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, así como la definición de los conceptos básicos relacionados con el reciclado de los mismos.

Sobre el particular, la primera norma establece que los productos elaborados con plásticos deberán utilizar una simbología específica, denominada "*símbolo de identificación de plásticos*", la cual consiste en tres flechas que forman un triángulo con un número en el centro, y una abreviatura en la base de dicho triángulo, tal y como se muestra a continuación:

La segundo norma dispone cuáles son los conceptos básicos relacionados con el reciclaje de plásticos, a saber:

> *"...**2.17. Plástico**: Material que contiene como ingrediente esencial un polímero y que en algún momento de su procesamiento permite ser moldeado, por su característica de fluido, en productos terminados.*
>
> ***2.18. Plástico biodegradable:** Plástico degradable en el que el proceso de degradación resulta en fragmentos de bajo peso molecular producidos por la acción de microorganismos naturales como las bacterias, hongos y algas hasta su mineralización.*
>
> *...*
>
> ***2.23. Plástico reciclado:** Plástico que para su composición se utilizó material reciclado en un porcentaje o en su totalidad al cual se le ha aplicado un proceso adicional para que se vuelva a integrar a un ciclo industrial o comercial, convirtiéndose nuevamente en materia prima o en producto.*
>
> *...*
>
> ***2.28. Reciclado de plásticos:** Proceso por el cual los residuos o productos plásticos pueden ser recolectados, procesados y retomados con el propósito de integrarse a un nuevo ciclo productivo.*
>
> *...*
>
> ***2.33. Reciclar:** Proceso por el cual un residuo tiene la capacidad de ser usado en un nuevo ciclo productivo..."*

Así pues, dichas normas señalan cuál es la simbología que se deberá utilizar para los objetos elaborados con base en plásticos, así como la terminología que se utilizará para los mismos; con el fin de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado o reaprovechamiento.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que las mencionadas normas mexicanas son de aplicación voluntaria, y no obligatorias en su observancia. Ello, ya que el artículo 3, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, define a las normas mexicanas como las elaboradas por un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido, determinado reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

Asimismo, dicha ley federal señala en su artículo 51-A, **que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria**, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y sin perjuicio de que las dependencias requieran una norma oficial mexicana respectiva, precisando que su observancia será para fines determinados, aplicándose la misma en el territorio nacional, regional o local.

Bajo esa lógica, las normas mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-233-CNCP-2011, no son de observancia obligatoria para los productores, poseedores o terceros, en virtud, de que la propia ley determina los alcances que tendrá dichas normas mexicanas, las cuales serán de carácter voluntario, salvo que se cumpla con dos requisitos, a saber:

1) Que los particulares presuman que los productos o procesos están elaboradas de conformidad con dichas normas; o

2) Que exista una norma oficial mexicana que le otorgue validez a la norma mexicana respectiva.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de los dos requisitos antes señalados, ya que en primer lugar, los productores y poseedores de la propaganda denunciada, no hacen referencia a que dicha propaganda fue elaborada de conformidad con las citadas normas mexicanas,

ni tampoco existe norma oficial mexicana la cual otorgue validez a las mismas normas en cuestión, por lo que no es posible otorgarles a éstas el carácter de obligatorias.

Ahora bien, si bien es cierto que dichas normas no son de carácter obligatorio, esto no quiere decir que las mismas no sirvan como criterio orientador para la regulación de los materiales con que se elabore la propaganda electoral, tal y como lo hace el acuerdo CG31/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que señala cuáles son los materiales permitidos para la elaboración de propaganda electoral, la cual no dañe el medio ambiente y sean propicios para una mejor conservación del mismo.

Así, dicho acuerdo señala dos grupos de plásticos que deberán utilizarse para la confección de ese tipo de propaganda electoral, los primero denominados "termoplásticos", cuya composición química es de naturaleza reciclable, y los segundos denominados "termoestables" o "termofijos", los cuales después de enfriarse no cambian su forma, por lo que ambos grupos son amigables con el medio ambiente.

A continuación se muestra la clasificación que permita identificar el tipo plástico de los productos, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Número de identificación	Abreviaturas	Nombre
1	PET o PETE	Poli (etilen tereftalato)
2	PEAD o HDPE	Polietileno de alta densidad
3	PVC o V	Poli (cloruro de vinilo)
4	PEBD o LDPE	Polietileno de baja densidad
5	PP	Polipropileno
6	PS	Poliestireno
7	Cuando se encuentran identificados el o los materiales que constituyen el producto, se debe indicar la o las abreviaturas de éstos de acuerdo a la NMX-E-057-CNCP, en caso contrario se deberá indicar la leyenda "OTROS".	

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el material con que fue elaborada la propaganda denunciada, se ubica dentro de los plásticos susceptibles a ser reciclados, pues en el caso concreto se trata de PEBD o LDPE (según lo señalado en el cuadro de referencia), es decir de polietileno de baja densidad,

el cual se utiliza para elaborar plásticos de naturaleza reciclable, por lo que su fabricación y utilización es de baja incidencia en el medio ambiente.

En efecto, de conformidad con lo señalado en las opiniones técnicas antes referidas, los elementos denunciados fueron elaborados con material de PEBD, lo que significa que los mismos son de naturaleza reciclable.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y de los resultados arrojados por el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, la propaganda denunciada no contiene el *símbolo de identificación de plásticos*, sin embargo, y como ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, ello no implica una vulneración a la normativa electoral, ya que no es obligatorio que se plasme dicho símbolo en la mencionada propaganda.

Por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que la propaganda denunciada desplegada por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, cumplió con lo señalado en la normativa electoral, en concreto con lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, ya que los elementos controvertidos están confeccionados con uno de los tres posibles tipos de materiales que la ley prevé que puedan ser utilizados para la elaboración de la propaganda electoral, a saber: de naturaleza reciclable.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López no conculcó la normativa electoral, y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

2. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del ciudadano Erick Alejandro Reyes León, el Partido Verde Ecologista de México, denunció que la propaganda utilizada por dicho ciudadano, para postular su precandidatura en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución

Democrática, es contraria a la normativa electoral ya que no fue elaborada de conformidad con lo señalado en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Para tal efecto, el partido promovente también presentó como elemento de prueba, *inter alía*, una opinión técnica elaborada por personal del Centro de Servicios de Alta Tecnología de la Universidad de Puebla, en la cual se concluye que uno de los elementos propagandísticos que fueron objeto de análisis, correspondientes a los utilizados por el ciudadano Erick Alejandro Reyes León para promocionar su precandidatura dentro de las actividades publicitarias del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, no fue realizada con material reciclado.

Bajo esas imputaciones, el ciudadano Erick Alejandro Reyes León, al momento de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestó que la propaganda denunciada no era suya, por lo que la desconoció por completo.

En ese sentido, esta autoridad realizó diversas diligencias a efecto de constatar la autoría de los elementos denunciados, la difusión de los mismos en la vía pública y si estos cumplen con las normas electorales en materia de medio ambiente.

Así, en primer lugar, se constató que el ciudadano Erick Alejandro Reyes León era militante del Partido de la Revolución Democrática, al momento que fueron denunciados los presuntos actos contrarios a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, se constató que dicho ciudadano participó en el proceso de selección interna de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, se constató que durante el proceso de selección interna de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, el cual corrió del veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil doce, se exhibió en el Distrito Electoral Uninominal XXV, propaganda en la cual se visualiza el nombre e imagen del ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

De igual forma, del resultado de las diligencias consistentes en: a) inspección al "sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral", b) lo manifestado por la Procuraduría Ambiental, c) lo informado por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, y d) lo señalado por la Jefatura Delegacional de Álvaro Obregón, esta autoridad llega a la convicción de que la propaganda en la cual se observa al ciudadano señalado como responsable, fue desplegada en diversas calles y avenidas de la Delegación Álvaro Obregón, y que las mismas tuvieron por objeto publicitar la precandidatura del ciudadano Erick Alejandro Reyes León en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2011-2012.

Así pues, de una adminiculación de las pruebas, y toda vez que no existe elemento en contrario que haga presumir a esta autoridad que la propaganda denunciada no corresponde al ciudadano Erick Alejandro Reyes León, es posible inferir que la misma corresponde al citado ciudadano señalado como responsable.

Ello, ya que en todos elementos propagandísticos denunciados se observa su nombre e imagen, resultando con ello un vínculo entre la propaganda denunciada y los actos propagandísticos que se llevaron a cabo para el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se genera un indicio de mayor grado convictivo para suponer que la propaganda denunciada corresponde al ciudadano Erick Alejandro Reyes León.

No obstante lo anterior, si bien es cierto existe la presunción fundada de que la propaganda controvertida pertenece al ciudadano Erick Alejandro Reyes León, dichos elementos publicitarios no son contrarios a la normativa electoral, ya que cumplen con uno de los elementos para su elaboración, señalados en el artículo 316, párrafo segundo del Código, a saber: que fueron elaborados con material de naturaleza reciclable.

Lo anterior, ya que la propaganda analizada por el Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C., cumple con el artículo 316, párrafo segundo

del Código, en virtud de que se trata de propaganda que fue elaborada con elementos de naturaleza reciclable.

Así, lo señaló el Centro de Normalización, al concluir en su opinión técnica que el material con que fue elaborada la propaganda denunciada, se ubica dentro de los plásticos susceptibles a ser reciclados, que en el caso concreto se trata de PEBD o LDPE, es decir polietileno de baja densidad, el cual se basa para elaborar plásticos de naturaleza reciclable, por lo que su fabricación y utilización es de baja incidencia en el medio ambiente.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar una conculcación a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativo a que la propagada denunciada haya sido elaborada con material distinto al reciclado, biodegradable o de naturaleza reciclable.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que el ciudadano Erick Alejandro Reyes León no conculcó la normativa electoral, y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la *culpa invigilando*, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—*** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las*

que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en los apartados anteriores, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos contrarios a la normativa electoral, que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código, y en consecuencia a lo señalado en los artículos 222, fracción XIII, y 377, fracciones I y IX del Código, denunciadas por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la contravención a lo señalado por los artículos 222, fracción XIII y 377, fracciones I y IX, relativas a que la propaganda desplegada por los candidatos y partidos políticos deberá ser elaborada con material reciclado, biodegradable o de naturaleza reciclable y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia, relativa a la *culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Erick Alejandro Reyes León, en sus calidades de otrora precandidatos a Jefe Delegacional en Iztapalapa y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, incisos 1) y 2),** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso 3)** de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo